

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.797 · 2025

LEY 2797

Boletín Oficial, 5 de junio de 2026 · 30 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2797

Capítulo I disposiciones generales 3
Capítulo II autoridad de aplicación 4
Capítulo III registro provincial de museos 5
Capítulo IV organización y funcionamiento de los museos 5
Capítulo V financiamiento, subvenciones y prohibiciones. 6
Capítulo VI préstamo, transferencia de bienes y disolución de museos 7
Capítulo VII sanciones 8
Capítulo VIII disposiciones finales 8

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Capítulo I disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
La presente Ley tiene por objeto regular la creación, gestión, administración, conservación, investigación, difusión y promoción de los museos de la provincia de San Juan, a fin de contribuir a la protección, preservación y conservación del acervo histórico y cultural.

ARTÍCULO 2°. *Patrimonio Cultural.*
Los museos existentes en el ámbito del territorio provincial pertenecen al patrimonio cultural de los sanjuaninos, conforme con lo establecido en la Ley N° 571-F y quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. *Objetivos.*
Son objetivos de la presente Ley: 1) Impulsar el desarrollo de una política provincial en materia de museos. 2) Promover la coordinación y la cooperación interinstitucional entre los museos. 3) Contribuir a la profesionalización del campo museológico. 4) Regular estándares técnicos de gestión.

ARTÍCULO 4°. *Definición.*
Se entiende por museos a las instituciones de carácter permanente, sin fines de lucro, abiertas al público, accesibles e inclusivas que, al servicio de la sociedad, fomentan la diversidad cultural y la sostenibilidad, adquieren, documentan, conservan, investigan, interpretan, difunden y exhiben de manera científica, estética y didáctica, evidencias materiales e inmateriales de valor histórico, artístico o científico, ofreciendo experiencias variadas para la educación, el disfrute, la reflexión y el intercambio de conocimientos.

ARTÍCULO 5°. *Clasificación.*
Los museos existentes en la provincia de San Juan se clasifican en: 1) Museos Públicos Nacionales cuya titularidad, gestión y financiamiento dependa del Estado Nacional o de las Universidades Públicas Nacionales. 2) Museos Públicos Provinciales cuya titularidad, gestión y financiamiento dependan del Estado Provincial. 3) Museos Públicos Municipales cuya titularidad, gestión y financiamiento dependan de los Municipios. 4) Museos Privados cuya titularidad, gestión y financiamiento dependa de personas humanas o de sociedades, fundaciones, asociaciones, instituciones educativas (escuelas, colegios, universidades), religiosas y cooperativas.

ARTÍCULO 6°. *Funciones de los Museos.*
Son funciones de los museos: 1) Garantizar el acceso público y universal al patrimonio natural, histórico y cultural que custodian. 2) Velar por la protección, preservación y

óptima conservación de los bienes y colecciones que integran su acervo. 3) Incentivar, asistir y cooperar con la búsqueda y restauración de todo tipo de bienes museológicos. 4) Promover la adquisición, catalogación, investigación, documentación, conservación, restauración, interpretación, exhibición, comunicación y difusión de las colecciones del patrimonio natural, histórico y cultural. 5) Fomentar la publicación de estudios e investigaciones relacionadas con el acervo de la institución museal. 6) Facilitar el acceso, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, a los registros culturales y a toda información científica o técnica que dispongan a fin de que académicos procedan a la investigación y estudio de su acervo. 7) Funcionar como órganos consultores, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, ante investigaciones, búsquedas o hallazgos realizados por cualquier institución cultural, gubernamental, académica o científica sobre la especialidad abordada en el museo. 8) Impulsar la organización periódica de exposiciones: permanentes, temporales e itinerantes y de otras actividades culturales tendientes a la consecución de sus fines. 9) Otras funciones que se les encomiende por sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentaria.

Capítulo II autoridad de aplicación

ARTÍCULO 7°. *Autoridad de Aplicación.*
Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Turismo, Cultura y Deportes, a través de la Secretaría de Cultura, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 8°. *Funciones de la Autoridad de Aplicación.*
Son funciones de la Autoridad de Aplicación: 1) Aprobar, observar o rechazar la petición de los museos que, considerándose circunscriptos a los requisitos establecidos en esta ley, soliciten su adecuación al presente régimen. 2) Asesorar a los museos existentes en aspectos técnicos y científicos. 3) Coordinar acciones con municipios y otras entidades públicas o privadas a fin de organizar en los museos guías educativas, capacitaciones, muestras, jornadas recreativas u otras actividades culturales. 4) Promover el dictado de cursos de capacitación museológica. 5) Auspiciar y editar publicaciones resultantes de investigaciones vinculadas al patrimonio natural, histórico y cultural de la provincia. 6) Proveer asesoramiento técnico a los fines de salvaguardar el patrimonio natural, histórico y cultural de la provincia. 7) Aceptar o rechazar las donaciones de cualquier tipo de bien cultural destinadas a un museo. 8) Autorizar a los directivos o responsables de museos, la realización de copias y reproducciones de objetos, siempre que las técnicas de replicación no afecten la integridad de los bienes. 9) Sancionar a los museos que realicen conductas lesivas de las normas del presente régimen. 10) Todas las funciones necesarias para el efectivo cumplimiento del presente régimen.

Capítulo III registro provincial de museos

ARTÍCULO 9°. *Registro.*
Se crea el Registro Provincial de Museos en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el que contiene información referida a: identificación de sus titulares, domicilio de la sede museológica, normas de funcionamiento, bienes culturales que custodian y cualquier otro dato que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 10. Requisitos Mínimos para la Inscripción de Museos en el Registro. Toda persona humana o jurídica interesada en la creación o adecuación de un museo bajo los términos de la presente Ley, debe cumplir los siguientes requisitos para la inscripción en el registro: 1) Ser propietario o locatario de un inmueble con infraestructura adecuada para ser sede del museo. 2) Poseer personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones. 3) Disponer de aquellos elementos esenciales en materia de seguridad de personas, colecciones y edificios. 4) Presentar un inventario de los bienes patrimoniales que integran su acervo. 5) Tener un horario fijo y permanente para la visita pública. Los pro cedimientos y la documentación necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, así como cualquier otro requisito adicional, se establecerán en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 11. *Clasificación y Acreditación.*
Los museos inscriptos en el registro deben ser clasificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la presente Ley y recibir el certificado de acreditación correspondiente. Aquellas instituciones que hayan obtenido una resolución desfavorable por no reunir los requisitos detallados en la presente ley, no pueden utilizar la palabra Museo en su denominación hasta que no cumplan con el plan de adecuación correspondiente.

ARTÍCULO 12. *Plan de Adecuación.*
Todas las instituciones culturales que hasta el día de entrada en vigencia de la presente ley se denominen museos, quedan sujetas a un plan de adecuación de hasta 3 años para poder ajustarse a los preceptos establecidos, el que puede ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación conforme con lo que establezca la reglamentación. En el periodo descripto, la Autoridad de Aplicación puede brindar asistencia técnica - profesional y otorgar subvenciones u otros recursos que se estime conveniente para favorecer la adecuación.

Capítulo IV organización y funcionamiento de los museos

ARTÍCULO 13. *Autogestión.*
Los museos son autogestionables, diseñan su propio reglamento y definen su régimen administrativo interno para su correcto funcionamiento. Sin perjuicio de ello, deben llevar el registro, los archivos y el inventario de todos los bienes culturales que posean, los que

deben presentarse ante la Autoridad de Aplicación. Asimismo, deben coordinar los servicios técnicos de mantenimiento, limpieza, vigilancia y seguridad tanto de los bienes culturales como de las instalaciones y su estructura edilicia.

ARTÍCULO 14. *Personal y Dirección.*
Los directivos y el personal de los museos acreditados en el registro deben tener capacitación periódica en museología y no pueden realizar, por sí mismos, ni por terceros, actividades comerciales relativas a bienes culturales de naturaleza semejante a los custodiados en su museo.

ARTÍCULO 15. *Plan Museológico.*
Los museos deben confeccionar un plan museológico que contenga principios, objetivos y finalidad de la institución, el acervo que custodia, las especialidades temáticas que aborden y el criterio científico sostenido por la institución.

Capítulo V financiamiento, subvenciones y prohibiciones.

ARTÍCULO 16. *Financiamiento.*
Los museos pueden financiarse a través de los siguientes recursos: 1) Fondos determinados al momento de su creación por la autoridad nacional, provincial, municipal, ente privado o universidad del cual dependen. 2) Fondos o servicios provenientes de la actividad privada en concepto de mecenazgo conforme con los términos de la Ley 2197-F, o padrinazgo por Asociaciones Civiles sin fines de lucro relacionadas con el museo. 3) Ingresos provenientes de la exhibición, visita, servicios de investigación y reproducción, publicaciones y productos con su marca o imagen. 4) Legados, donaciones o herencias. 5) Aportes, subsidios o créditos provenientes de financiamiento municipal, provincial, nacional o internacional. 6) Otros recursos que se destinen por leyes, decretos u otras normativas específicas.

ARTÍCULO 17. *Subvenciones.*
Los museos inscriptos en el Registro Provincial de Museos pueden solicitar una subvención, en carácter de apoyo económico no reembolsable, que debe ser rendida conforme con los criterios que establezca la Autoridad de Aplicación en la reglamentación.

ARTÍCULO 18. *Destino de las Subvenciones.*
La subvención a la que refiere el artículo anterior puede ser utilizada exclusivamente para los siguientes fines: 1) Conservación y restauración del patrimonio. 2) Compra o alquiler de equipamiento. 3) Compra o alquiler de patrimonio. 4) Investigación. 5) Formación, capacitación y asesoramiento. 6) Desarrollo institucional. 7) Actividades culturales y de extensión.

ARTÍCULO 19. *Prohibiciones.*
Queda expresamente prohibido la aplicación de los fondos otorgados en el marco de la

presente Ley para gastos corrientes operativos de funcionamiento, mantenimiento edilicio y pago de sueldos del personal, excepto aquellos contratos de servicio técnico de alta especialización requerido para la ejecución de proyectos específicos, como conservadores o restauradores.

ARTÍCULO 20. *Otros Beneficios.*
Los Museos debidamente inscriptos en el Registro Provincial pueden recibir cualquier tipo de beneficio con cargo a fondos provenientes del Estado, a programas de ayudas o incentivos económicos bajo su administración y a fondos de cooperación internacional que requieran el aval de la Autoridad de Aplicación.

Capítulo VI préstamo, transferencia de bienes y disolución de museos

ARTÍCULO 21. *Préstamo de Bienes.*
Los museos inscriptos en el Registro Provincial de Museos solo pueden ceder en préstamo para su exhibición los bienes que integran su inventario a otros museos públicos o privados registrados, debiendo informar previamente a la Autoridad de Aplicación, a fin de la inscripción de la nueva situación.

ARTÍCULO 22. *Transferencia de Bienes.*
Los museos inscriptos en el Registro Provincial de Museos solo pueden transferir los bienes que integran su inventario a título gratuito a otros museos públicos o privados registrados, debiendo informar a la Autoridad de Aplicación, a fin de la inscripción de la nueva situación. Por otra parte, no pueden enajenarlos a título oneroso sin ofrecerlos en forma fehaciente y con carácter prioritario al Estado provincial.

ARTÍCULO 23. *Disolución de Museos Públicos.*
Los museos públicos solo pueden disolverse por destrucción total de su patrimonio producido por hechos naturales o humanos. En caso de disolución las piezas museológicas rescatas deben ser transferidas a otro museo público conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 24. *Disolución de Museos Privados.*
En caso de disolución de museos privados cualquiera sea su causa, las piezas museológicas de su propiedad deben ser destinadas por la Autoridad de Aplicación a otro museo privado en custodia, cualquiera sea el tipo de colección o temática, a fin de asegurar su conservación y mantenimiento. Asimismo, puede destinarlas a un nuevo museo de la misma colección o temática a constituirse conforme con los preceptos de la presente Ley, siempre que ello ocurra dentro de los diez (10) años de la disolución.

ARTÍCULO 25. *Ejecución y Embargo.*
Los bienes culturales correspondientes a museos públicos o privados no son susceptibles de embargo o ejecución, cualquiera sea el origen o naturaleza de la deuda contraída.

Capítulo VII sanciones

ARTÍCULO 26. *Sanciones.*
El incumplimiento de lo establecido en los artículos 6, 18 y 19 de la presente Ley hace pasible la aplicación de sanciones por parte de la Autoridad de Aplicación, las que pueden consistir en: 1) Apercibimiento. 2) Multas. 3) Pérdida de subvención. 4) Clausura Temporal. La reglamentación debe determinar la gradación y los términos de las sanciones conforme con las circunstancias del caso, sin perjuicio de la responsabilidad penal imputable a los titulares del museo.

Capítulo VIII disposiciones finales

ARTÍCULO 27. *Consejo Provincial de Museos.*
Se crea el Consejo Provincial de Museos, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, con carácter de órgano consultivo en materia de elaboración de políticas museísticas, cuyos alcances y especificidades se determinan por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 28. *Integración del Consejo Provincial de Museos.*
El Consejo Provincial de Museos es presidido por la Autoridad de Aplicación y se integra por los siguientes miembros que ejercen sus funciones ad- honorem. 1) Un representante de la Dirección de Patrimonio Cultural. 2) Un representante de la Comisión de Educación, Ciencia, Técnica y Cultura de la Cámara de Diputados. 3) Un representante por cada uno de los museos inscriptos en el Registro Provincial de Museos. 4) Un representante por cada una de la Universidades con asiento en la Provincia.

ARTÍCULO 29. *Adhesión.*
Se invita a los Municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 30. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 2797. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).